

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

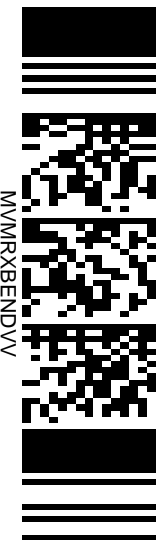
Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento ordinario de aplicación general, se sustanciaron estos autos RIT N° O-1534-2021, caratulados “Castro Peña, Matías con Ilustre Municipalidad de Maipú”, sobre declaración de existencia de relación laboral, continuidad de servicios, despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido. Por sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, no se emitió pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción -por innecesario- y, se rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

En contra de este fallo, el abogado don Pedro Peña Sánchez, en representación de la parte demandante, dedujo recurso de nulidad fundado en tres causales, interpuestas en forma subsidiaria; así, en primer lugar, cita la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; luego en segundo lugar, invoca lo dispuesto en el artículo 478 letra c) del Código Laboral; y por último en tercer lugar, argumenta el motivo de impugnación previsto en el artículo 477, en su segunda hipótesis del referido código, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883 y los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día ocho de septiembre del presente año, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes, por sistema de video conferencia.

**Considerando:**

**Primero:** El letrado que representa al demandante, descontento con la sentencia pronunciada en estos antecedentes, ha deducido recurso de nulidad en su contra; planteando de manera principal, la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



**Segundo:** El recurrente, luego de referirse a los antecedentes de la causa, precisa que la sentencia ha vulnerado el sistema probatorio de la sana crítica, en especial infringe las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Así, reproduce el considerando duodécimo, en que se establecen los hechos acreditados en relación con las labores que realizó el actor, las que según la calificación jurídica de la jueza constituyen cometidos específicos, concluyendo que las labores para las que fue contratado su mandante se enmarcan en una relación civil de honorarios y, por lo antes dicho, rechaza la demanda.

**Tercero:** Afirma que la valoración de la prueba vulnera lo dispuesto en el artículo 456 del Código Laboral, que reproduce. Respecto a la vulneración a las reglas de la lógica, hace presente que en el caso se vulneró la regla de la no contradicción, según la cual una cosa no puede entenderse en dos dimensiones como falsa o verdadera al mismo tiempo; al respecto precisa que en los motivos séptimo y octavo, que transcribe, se reconoce una relación de índole laboral, que dan cuenta de subordinación, dependencia y una prestación de servicios sin solución de continuidad, pero luego en el fundamento duodécimo, califica las funciones como un cometido específico y, en consecuencia, de una relación a honorarios. Más aún, la contradicción se torna latente, continúa, si se toma en consideración que la prueba da cuenta de los elementos propios del artículo 7° del código del ramo, que permiten la aplicación del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, cuando indica que “toda prestación” que se realice conforme al artículo precedente hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

**Cuarto:** Además el recurrente expresa que, del propio análisis de la sentenciadora, se observa que la prueba rendida en autos logra acreditar que su representado prestó servicios de diversa índole, sin solución de continuidad y teniendo beneficios característicos de una relación laboral, todo lo cual permite presumir la existencia de un contrato de trabajo, por lo que el tribunal se contradice al calificar las funciones del actor como cometidos específicos, pues fundamenta esa calificación en elementos o indicios que permiten presumir una relación



laboral, vulnerando así las reglas de la lógica al apreciar y valorar la prueba.

**Quinto:** El recurrente también considera vulnerado el principio lógico de la identidad, conforme al cual una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, en tanto la calificación jurídica del tribunal no toma en consideración los hechos que se acreditan de los diversos medios probatorios aportados por las partes al momento de enunciar dicha calificación. Así, dice que de una lectura del considerando duodécimo, se observa que el tribunal hace una errada aplicación de las normas de la sana crítica, al aseverar que las funciones desarrolladas por el demandante corresponden a cometidos específicos, siendo errada la conclusión, en vista que de los medios probatorios y sin infracción a la sana crítica, solo era posible lógicamente entender distintos hechos acreditados que “vinieran a dar cuenta” que efectivamente existió una relación laboral entre las partes.

**Sexto:** También denuncia como infringida la regla de la razón suficiente, pues se debe entender que el contrato de honorarios, de carácter civil, se caracteriza por antonomasia por un servicio determinado en el tiempo y esporádico, específico, autónomo, sin sujeción a jornadas ni ningún tipo de control, y se contraponen directamente con “índices” de subordinación y dependencia. Así, omitir la naturaleza jurídica de este acto jurídico implica degenerar la esencia de éste que por definición, se encuentra en una situación completamente distinta. En ese entendido, el principio se ve vulnerado cuando la sentenciadora afirma que no existe antecedente alguno que permita acreditar que las labores ejecutadas se desarrollaron bajo subordinación y dependencia de una jefatura directa, cuando justamente la prueba da cuenta de lo contrario.

**Séptimo:** Para resolver este primer problema planteado por el recurrente, se advierte de la simple lectura de los razonamientos séptimo y, octavo, en relación con el duodécimo, que los defectos que señala la defensa del demandante no se dan, esto es la regla de la lógica de la no contradicción, según la cual una cosa no puede entenderse en dos dimensiones como falsa o verdadera al mismo



tiempo, ya que la juez nunca ha razonado sosteniendo que la relación entre el actor y la Municipalidad demandada reviste la naturaleza laboral y, a la vez, civil a honorarios.

**Octavo:** De igual manera, de la simple lectura del fallo no consta que la juez de fondo hubiese vulnerado el principio lógico de la identidad, conforme al cual una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, ya que en todo su planteamiento de análisis concluye que el actor fue contratado a honorarios para el cumplimiento de cometidos específicos.

**Noveno:** Lo mismo ocurre con la denuncia que hace el recurrente, en el sentido que la sentenciadora del grado vulneró el principio o regla de la razón suficiente, pues ella en la fundamentación undécima expone el motivo porque en este caso el vínculo que unió a las partes en este juicio, es de carácter civil y a honorarios.

**Décimo:** Por lo antes dicho el recurso que se examina por el primer motivo de invalidación no podrá prosperar; a mayor abundamiento, viene al caso indicar que los argumentos expuestos por el recurrente son más bien propios de un recurso de apelación, ya que pretende que estos jueces vuelvan a revisar las probanzas, en especial los contratos que vincularon a las partes, con la finalidad de establecer una relación laboral en los términos que establece el Texto Laboral, lo cual no se condice con el recurso en estudio, por la causal en cuestión.

**Undécimo:** A continuación, esta parte demandante y ahora recurrente, deduce una segunda causal de nulidad, en subsidio de la anterior, para lo cual invoca el motivo dispuesto en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas de tribunal inferior.

**Duodécimo:** Al respecto, afirma que la sentencia incurre en esta causal de nulidad, por estimar que los servicios prestados por el actor a la municipalidad demandada, no corresponden a los regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan de aquellos propios de la contratación bajo un vínculo civil, prestación de servicios sujeta a honorarios. Así, reproduce nuevamente el considerando 12° de la sentencia y, luego, asegura considerar que de los hechos acreditados,



es posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal, fuera del marco del artículo 4° de la Ley N° 18.883 y, al haber “índices” (sic) de subordinación y dependencia, correspondía estimar la relación laboral habida entre las partes como una de carácter laboral; a la vez, cita nuevamente los considerandos séptimo y octavo del fallo que impugna, señalando que de ellos se desprenden los elementos propios de un contrato de trabajo, que en su concepto no tienen la entidad jurídica para denominarlos y hacerlos coherentes con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, es decir, no constituyen un cometido específico ni funciones habituales y accidentales, estando fuera de marco legal autorizado para contratar a honorarios.

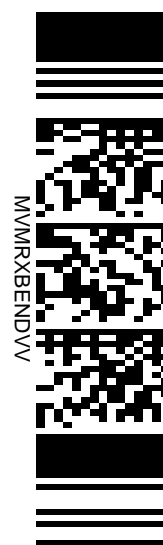
**Décimo tercero:** De lo antes expuesto, aparece con meridiana claridad que la recurrente, no explicita los hechos fijados en la sentencia, para poder inferir que sobre la base de ellos, pueda determinarse la errada calificación jurídica de los mismos, como lo cree o argumenta, lo cual bastaría para desestimar el recurso por esta causal de nulidad.

**Décimo cuarto:** A mayor abundamiento, se debe señalar que la sentencia determinó, entre los razonamientos séptimo a duodécimo, las siguientes situaciones fácticas:

1) En la especie el demandante efectivamente percibía del Municipio, siempre contra la entrega de una boleta de honorarios y el respectivo informe mensual detallado de actividades desarrolladas en dicho período, estando las partes contestes en que se celebraron sucesivos contratos a honorarios;

2) Que analizada la prueba rendida por las partes y los hechos establecidos probatoriamente, hace concluir al Tribunal que la prestación de servicios formalizada a través de la suscripción de varios contratos de honorarios, calza en la hipótesis de ser un cometido específico;

3) Que las labores desarrolladas por el actor como técnico agrícola según los sucesivos contratos a honorarios se enmarcan en distintas actividades medioambientales emanados de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, consistentes en “realizar talleres referente a la Educación Ambiental para la comunidad” y desarrollar actividades como gestor de producción agroecológica; y



4) Que las labores asignadas y ejecutadas por el demandante al marco de contratación que dispone el artículo 4° inciso 2° de la Ley 18.883, los contratos de prestación de servicios a honorarios formalizados por las partes.

**Décimo quinto:** En el escenario antes descrito, esto es, sobre la base de dichos hechos, no cabe duda que la juez de mérito no ha incurrido en la errada calificación jurídica al determinar que el actor cumplió funciones para la entidad demandada, bajo el régimen de honorarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, Ley 18.883.

**Décimo sexto:** Por último y como tercera causal de impugnación, deducida en subsidio de las anteriores, el abogado del actor, invoca el motivo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Así, denuncia como infringido el artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, por falsa aplicación de ley; insistiendo en afirmar que conforme a los hechos acreditados -ya referidos con anterioridad- el demandante prestó servicios propios de un contrato de trabajo, debiendo regirse sus derechos y obligaciones en las normas establecidas en la legislación laboral y no por las normas del estatuto municipal.

**Décimo séptimo:** El recurso que se examina por esta tercera situación, tampoco podrá correr mejor suerte; pues conforme a los hechos determinados en el fallo de marras y que se han señalado en el motivo décimo cuarto de la presente resolución, no consta ningún elemento fáctico que permita dar por configurado el error de derecho que se denuncia.

**Décimo octavo:** En efecto, es del caso recordar que esta Corte reiteradamente ha sostenido que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados. Así, en consecuencia,



desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo.

**Décimo noveno:** Por lo antes señalado, el recurso que se examina no podrá prosperar en ninguna de sus motivaciones y, por ende deberá ser rechazado; así, la sentencia pronunciada en estos antecedentes no es nula.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante, contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-1534-2021.

Redacción del Fiscal Judicial don Daniel José Calvo Flores.

Regístrese y comuníquese.

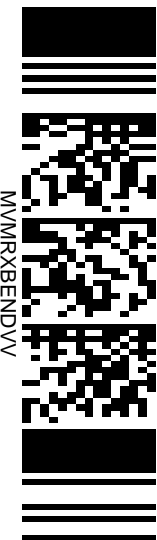
N° Laboral-Cobranza-3651-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis, quien no firma por ausencia e integrada además, por la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus y el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Lidia Poza M. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.